

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00140-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ** contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ promovió acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX en procura que, se tutele su derecho fundamental a la seguridad jurídica, a la confianza y legitimación en el orden jurídico como beneficiario de la condonación del 50% del valor neto del crédito obtenido, como víctima del conflicto armado, como consecuencia se ordene al agente tutelado aplicar el beneficio del 50% sobre el valor de \$12.177.500 que corresponde a la suma neta del crédito.

Así mismo, tutelar el derecho de petición, toda vez que no han proporcionado los documentos pedidos en la audiencia de conciliación fracasada surtida en la Procuraduría General de la Nación.

Con tal fin, señaló que para el año 2012 accedió a un crédito ante el Instituto Colombiano de Crédito ICETEX para cursar su carrera profesional en Derecho; por ello siendo víctima del conflicto armado por la muerte de su padre en el año 2019, tiene derecho al descuento del 50% de la condonación al capital del crédito neto por ser víctima del conflicto armado, ello no impide que coexista con el beneficio del 25% por haber pertenecido a la población beneficiaria del sisben

La entidad accionada niega la concesión del beneficio bajo el argumento que el valor del 50% se aplica para la población indígena, y un 25% para beneficiar a las víctimas del conflicto armado aplicando las condonaciones de manera desigual.

2. REPLICA

2.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX.

Descorrido el traslado a través de apoderado judicial haciendo un esbozo de la naturaleza jurídica de la entidad en desarrollo de su objetivo, al caso concreto informa que a la petición sin numeral deprecada por el accionante procedió a dar respuesta el 09 de abril de 2024, comunicada al correo bernardobetancurtld@gmail.com, mediante la cual le remiten el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX, allegando el título valor con el que respaldó el crédito educativo y el enlace del portal web de la entidad donde se encuentran publicados los acuerdos, resoluciones y demás documentos de interés público.

En atención a lo anterior, resaltó la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición rogada por el accionante fue resuelta de fondo por la entidad.

Agrega que han reiterado al tutelante que el descuesto del 50% cobija a la población indígena que por ser población víctima del conflicto le corresponde el 25%, menciona que lo pretendido por el actor es deshacerse de la obligación de pagar un crédito a través de la vía tutelar cuando cuenta con la vía ordinaria para discutir si le asiste derecho a obtener beneficios adicionales a los ya otorgado.

Por tal razón en atención a la protección del derecho fundamental de seguridad jurídica, confianza legitimación en el orden jurídico solicita sean negados por existir otros mecanismos para dirimir el conflicto aquí debatido

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Previo al análisis debe precisarse que acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso la accionante DANIEL ORLANDO BETANCURT quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta concreta al derecho de petición presentado a la INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX; por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la

¹ Sentencia T-046 de 2019

presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Así mismo, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición enviada a la entidad accionada el 31 de octubre del 2023 y la acción de amparo se presentó el 05 de abril de 2024, entiéndase entonces que obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado.

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

Previo a decidir el asunto importa señalar que en razón a la contestación presentada por la pasiva se conoció de la existencia de otrora acción constitucional interpuesta por el señor BETANCURT HERNANDEZ correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, bajo rad. 2023-156; una vez revisado el mismo se decanta que si bien algunos supuestos facticos en que se sustentó el amparo deprecado en dicha oportunidad tiene relación con los hechos que aquí sirven de fundamento se advierte que las pretensiones no son las mismas, pues la pretensión entonces invocada se sujeta al derecho de petición presentado el 16 de junio de 2023 para obtener claridad sobre qué valor de capital se le aplicó en el año 2018 la condonación del 25%, toda vez que el capital prestado fue de \$12.177.500, así como ordenar al ICETEX la aplicación de la condonación real del 25% por graduación al capital adeudado, observándose que en la presente acción busca se aplique la condonación del 50% como beneficiario por ser víctima del conflicto armado.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-027/2021 con ponencia de la Mg. CRISTINA PARDO SCHLESINGER del 5 de febrero de 2021 señaló:

“(…)

2.2. La cosa juzgada constitucional

2.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001² y T-249 de 2016³, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción,

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia⁴.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa⁵. (...)"

En esos términos, es claro que no estamos ante la presencia de cosa juzgada toda vez que, si bien la condonación que se pretende sobre la misma obligación los beneficios surgen por beneficios diferentes, así como no se presenta identidad de objeto entre la acción de tutela antes referida y el presente trámite dado que, la pretensión de la acción de amparo 2023-156 tuvo por objeto garantizar la respuesta a petición presentada el 16 de junio de 2023 para saber el valor del capital al que se le había aplicado el 25% de condonación por graduación y la que hoy ocupa la atención del Despacho garantizar respuesta a peticiones que devienen de acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación y la aplicación del 50% de condonación por ser víctima del conflicto armado.

Por lo anterior, se abordará el fondo del asunto.

Ahora, el promotor de la acción pretende se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición dentro de la acta de conciliación ante la procuraduría el 31 de octubre de 2023.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵ Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la Corte recordó los elementos a tener en cuenta para analizar la cosa juzgada constitucional, los cuales coinciden con aquéllos que deben identificarse para estudiar la temeridad, estos son:

Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica

del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así mismo, la Alta Corte Constitucional ha decantado la teoría de formas de canalizar las peticiones en la Sentencia T-230 de 2020 así:

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos

(...)

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.”

En concordancia se tiene que el CPACA en su Art. 5, predica que:

“La formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública⁶. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo Código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.”⁷”

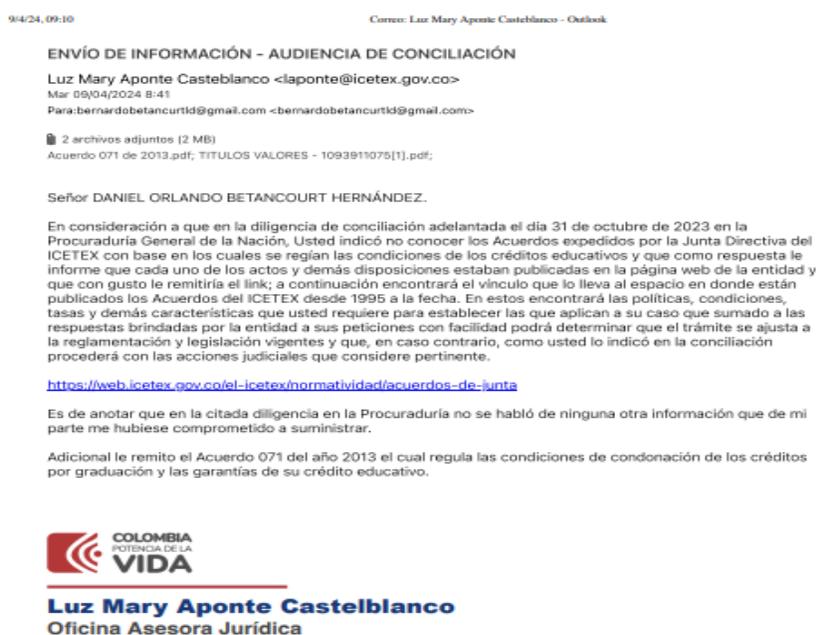
Así las cosas, acreditada la petición, es deber del accionado demostrar que dio la respuesta que se echa de menos, en los términos que exige la ley y la jurisprudencia, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, circunstancia que no ocurrió; no obstante, dentro del interregno de la decisión de esta tutela, la pasiva, con fecha 09 de abril de 2024 dio contestación al actor, -vía e-mail-, evento que se corrobora en el archivo 009 PDF, adjunto en el traslado de respuesta de la tutela.

Al respecto, reiterada la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición resguarda la garantía de recibir una respuesta de fondo, es decir, aquella que logre satisfacer los requerimientos del solicitante en un tiempo específico establecido por el legislador; sin que ello implique, el derecho a obtener lo pedido, ni que la respuesta emitida por la autoridad y/o particular deba ser positiva a las pretensiones del peticionario., sobre el particular la Sentencia T-682/17 explicó:

“Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

De este modo, el Despacho al revisar la respuesta emitida por la enjuiciada que manifestó haber remitido al promotor de la acción el 09 de abril de los corrientes, lo peticionado en audiencia de conciliación se evidencia que ésta abarcó la pretensión sin numeral solicitada al correo plasmado en el escrito de tutela.

De otro lado, también se evidencia captura de pantalla de la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición



⁶ Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)”

⁷ En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

Es decir, la accionada puso en conocimiento la respuesta emitida a DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ; se evidencia que la entidad accionada dio respuesta al peticionario, de fondo y completa y además de ello, la puso en conocimiento en debida forma, por lo cual, si bien es cierto, en principio no cumplió con el término que el legislador previó para la respuesta, no lo es menos cierto que, con ocasión al trámite constitucional bajo estudio, dio respuesta al escrito petitorio radicado, por tanto, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, de la Corte Constitucional en la que se reitera la improcedencia por carencia actual de objeto hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

“(…) 41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello [237]. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela [238]. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.

42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley [239].

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela (…).”

Razón por la cual así se declarará.

DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, A LA CONFIANZA Y LEGITIMACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO – CONDONACIÓN DEL 50% DEL CRÉDITO

El artículo 86 superior, instituye en su inciso tercero que la acción de tutela es un mecanismo constitucional subsidiario, y que la misma solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸, así mismo el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991⁹ establece la improcedencia del amparo cuando existan otros medios de defensa judiciales eficaces.

Bajo estas disposiciones, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado que la tutela es de carácter residual, de manera que no puede desplazar ni sustituir los instrumentos ordinarios de protección establecidos en el ordenamiento jurídico, no obstante, se ha admitido excepcionalmente la procedibilidad de la acción cuando:

(i) Los medios ordinarios no son suficientemente idóneos y/o eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados. (ii) De no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional,¹⁰ caso

⁸ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

⁹ “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: // 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

¹⁰ Las personas de la tercera edad, discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, entre otros.

en el cual se realizará un análisis menos estricto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.¹¹

Entonces se tiene que, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a tres reglas: “(i) *procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, (...) el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos*”.¹²

De otro lado, en cuanto a la protección especial para la población víctima del conflicto armado en relación con la condonación de deudas por créditos otorgados por el ICETEX, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T- 214 de 2019 en la que reitera su jurisprudencia de antaño:

“(…)

11. En efecto, la Constitución Política consagra una protección especial para este grupo de la población, que en hechos concretos debe traducirse en un tratamiento singular que se ajuste a sus necesidades y requerimientos. Así mismo, enfatizó que la cláusula de igualdad del artículo 13 superior, al prescribir que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, más allá de un efecto meramente retórico, tiene un contenido vinculante para el ordenamiento jurídico que “*en materia de estudio de procedibilidad de la acción de tutela impone a las autoridades judiciales especial diligencia, cuidado, celeridad, atención y flexibilidad en el examen formal*”.

12. En consonancia, esta Corporación en la providencia T-679 de 2015, anotó que no es una medida constitucionalmente admisible aplicar el requisito de subsidiariedad sin considerar las características de los sujetos víctimas del conflicto, pues eso llevaría a vaciar de contenido el artículo 13 de la Constitución. Ciertamente, es necesario que las autoridades judiciales verifiquen si el recurso de defensa garantiza una protección integral y no impone una carga desproporcionada.

13. En el fallo T-301 de 2017, de forma idéntica este Tribunal Constitucional recalcó que el examen de procedencia debe ser más laxo tratándose de los derechos de las víctimas del conflicto. Adicionalmente, argumentó que el juicio de procedibilidad debía tener en cuenta las circunstancias que rodean a estos sujetos “*por lo que el juez constitucional debe abstenerse de imponer el cumplimiento de formalidades y requisitos procesales que afecten el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia*”.

14. De manera análoga, en la sentencia T-404 de 2017, se explicó que las reglas relacionadas con el principio de subsidiariedad no pueden aplicarse con la misma intensidad cuando el solicitante es un sujeto de especial protección constitucional; en esa medida, el análisis de procedibilidad de la acción se flexibiliza haciéndose menos exigente, ya que “*las autoridades judiciales deben tener especial diligencia, (...) y flexibilidad (...) teniendo presente que estas personas han estado expuestas a una serie de vejámenes y situaciones dramáticas que en la mayoría de los casos han hecho nugatorio su acceso a las garantías constitucionales básicas*”¹³.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las víctimas del conflicto armado merecen un trato preferente, que en el contexto de la acción de tutela debe manifestarse en la flexibilización de los requisitos de procedibilidad; ello con el objetivo de garantizar el efecto vinculante del artículo 13 superior y el acceso efectivo a la administración de justicia de aquellas personas que han sufrido graves violaciones de derechos humanos.

15. En síntesis, la Sala concluye que como regla general, las controversias de tipo contractual emanadas de relaciones negociales de derecho privado deben ventilarse a través del instrumento de defensa aplicable

¹¹ Sentencia T-341 de 2016, SU-655 de 2017 y Sentencia T-393 de 2018, entre otras.

¹² Sentencia T-083 de 2018.

¹³ Sentencia T-556 de 2015.

según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia estatuidas en la ley;¹⁴ sin embargo, la acción de tutela procede excepcionalmente, en la medida que se constate la posible trasgresión de un derecho fundamental y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable y/o la falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa.

Adicionalmente, cuando el estudio constitucional compromete los derechos de la población víctima del conflicto, se flexibiliza considerablemente el estándar de subsidiariedad, de manera que el juez de tutela analizará de manera más amplia si los otros medios de defensa tienen la entidad suficiente para dar una respuesta diligente, celeré, integral y oportuna; en otras palabras, si atendiendo su condición de sujeto de especial protección constitucional, resultaría desproporcionado imponer la carga de agotar los recursos ordinarios de defensa.

(...)"

Sentado lo anterior, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la providencia en cita, las controversias específicas contra el aquí accionado ICETEX por asuntos como la condonación de la deuda, deben ser dirimidas por el Juez Civil dado que, dicho instituto se rige por el derecho privado y el vínculo jurídico que lo ata a los usuarios de los créditos deviene de un contrato de mutuo; no obstante, también señaló la Corporación que pese a dicha regla general, es necesario establecer si la acción de tutela por excepción resulta procedente ante la evidente vulneración de los derechos del accionante y la ineficacia de la vía ordinaria para evitar la conculcación de derechos fundamentales con ocasión de la duración de los trámites sometidos al escrutinio de la Jurisdicción Ordinaria.

Así, conforme el criterio del Alto Tribunal, corresponde revisar los requisitos de procedibilidad de la acción atendiendo las condiciones de la población vulnerable como en el caso especial de quienes son víctimas del conflicto armado.

Conforme lo dicho, para este Estrado Judicial la acción de amparo que aquí se impetra **no satisface el requisito de subsidiariedad**, habida consideración que, no se logra demostrar la materialización de una de las hipótesis previstas para que por excepción el Juez Constitucional intervenga zanjando un conflicto que por su naturaleza debe ser sometido a consideración de una autoridad dispuesta por el legislador para ello, como pasa a verse:

1. Véase que el caso de marras corresponde a la condonación de una deuda por un crédito otorgado al señor BETANCURT HERNANDEZ por el accionado ICETEX, es decir, la relación jurídica entre las partes deriva de un contrato de mutuo, cuyas controversias deben por regla general ser dirimidas por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.
2. No se arrima al plenario prueba alguna de la especial protección que se predica por el promotor de la acción lo cobija, dado que, pese a que manifiesta hacer parte de la población en condición especial como víctima del conflicto armado, no allega elemento de convicción que así lo acredite, para efectos de establecer si dicho estatus permite que como Juez en sede de tutela, esta Célula Judicial advierta la flexibilización del requisito de subsidiariedad y en tal caso si tal como lo señala la Corte Constitucional, resulta desproporcionado imponerle acudir al medio ordinario y esperar sus resultados.
3. No se vislumbra la existencia de una amenaza o concreción de un perjuicio irremediable.

Valga precisar que, el perjuicio debe ser grave, es decir, que la intensidad del daño que está por ocurrir repercute de forma mayúscula en un bien trascendente de la persona afectada, esto es, no sólo que el perjuicio pese sobre un bien de gran relevancia para la persona, pues además debe corresponder a una situación poderosamente dañosa,

¹⁴ Sentencia T-309 de 2016.

respecto de la cual las medidas a tomar deben ser urgentes e impostergables, pues sólo haciendo cesar la causa generadora se puede evitar el desenlace antijurídico. Solo si se cumplen estos cuatro presupuestos, inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad puede hablarse de perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de tutela, aun como mecanismo transitorio.

Adviértase que la carga probatoria del interesado al respecto es por demás nula, pues no pone en evidencia del Despacho algún elemento del cual pueda percibirse dicha amenaza o que, el acudir ante la autoridad competente atente contra su integridad, su persona, su dignidad humana o su mínimo vital; por el contrario, de lo probado al diligenciamiento se colige que el actor cursó su carrera de Derecho, culminando en el año 2018, anualidad para la cual el accionado ICETEX aplicó como beneficio el 25% de la condonación de la deuda por graduación mediante resolución No 782 de 2018

RESOLUCIÓN No. 0782
 (25 MAY 2018)

Por la cual se condonan créditos educativos de los estudiantes por Graduación.

EL VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES Y TÉCNOLGIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Artículo 5 de la Resolución No 0662 del 10 de mayo de 2018, Artículo 14 del Acuerdo No. 025 del 28 de junio de 2017. y

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Reconocer el beneficio de Condonación por Graduación el valor de NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 9.427.098.185,00) de 1169 estudiantes que se relacionan a continuación, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP – EF – 2018- 251.

279	BETANCOURT REYES JOSE DANIEL	1140867897	1486153	0193902480-4	\$ 16.405.500,00
280	BETANCUR NOSSA DIEGO FERNANDO	1033723325	2052949	0195605491-1	\$ 7.966.750,00
281	BETANCURT HERNANDEZ DANIEL ORLANDO	1093911075	1804579	0194894684-6	\$ 6.088.750,00
282	BETTIN CARRASCAL LUIS ALFONSO	1100687212	1890162	0195258031-7	\$ 6.972.850,00

4. En esos términos no se acreditan los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia para efectos de no imponer al actor la carga de agotar la vía ordinaria porque ésta no resulte idónea ni eficaz, habida cuenta, que no se advierte condición especial alguna que así lo evidencie.

Así las cosas, es claro que al existir otros recursos o medios de defensa judicial y no evidenciarse un perjuicio irremediable, la presente tutela se torna improcedente, conforme lo dispone el artículo 6 numeral 1º del decreto 2591 de 1991.

Es importante en este estadio recordar que, el Máximo Tribunal Constitucional ha instituido que en sede de tutela también rige el principio “onus probandi incubit actori” el cual implica que aquel que instaura la acción de tutela tiene la carga de probar sus afirmaciones a fin de que la decisión del juez obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho que alega.

Al respecto, se a pronunciado la Corporación verbigracia en sentencia T-153 del 2011 en la que enseñó:

“(…) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Por eso, la decisión del juez constitucional no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que

ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela” (negrilla fuera del texto original).

En suma, el juez debe contar con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante y para ello, entre otras cosas debe estar probada presentación de la solicitud ante la entidad a la que se reclama el derecho.”

Y así también en sentencia T-127-2016. Mp: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en la que adoctrinó:

“(…)

8. Los principios de “onus probandi incumbit actori” y de la carga dinámica de la prueba en materia de tutela¹⁵

8.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución, una de las responsabilidades de todo ciudadano es colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia. Con sustento en esa disposición, al Legislador le asiste, entre otras, la facultad de establecer ciertas exigencias de conducta a las partes, al juez e incluso a terceros intervinientes en un proceso, siempre y cuando lo haga respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre el particular esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[E]l ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, puede implicar paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial¹⁶. Bajo ese supuesto, es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos¹⁷, que si están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas¹⁸.

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también le impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales. Así, del artículo 95-7 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior¹⁹²⁰.

Bajo ese entendido, el legislador, sustentado en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, puede imponer ciertas cargas procesales, *“incluso para acceder a la justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal”*²¹. Esas cargas son generalmente dispositivas, *“por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión”*²². Esto significa que quien debe cumplir con una carga procesal y no lo hace puede sufrir consecuencias adversas dentro del proceso, como la preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales. Sin embargo, la Corte también ha sido enfática en señalar que si bien el Legislador tiene competencia para imponer cargas procesales, estas tampoco pueden ser desproporcionadas, irrazonables, injustas, ajenas a la Constitución Política.

8.2. Una de las principales cargas procesales está relacionada con que, por regla general, a cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones. Este principio se conoce

¹⁵ Al respecto se pueden citar las sentencias T-638 de 1996, T-835 de 2000, T-772 de 2003, T-741 de 2004, T-346 de 2011, T-314 de 2011, T-804 de 2014 y C-086 de 2016.

¹⁶ Sentencia C-095 de 2001.

¹⁷ Sentencia C-1512 de 2000.

¹⁸ Sentencia C-662 de 2004.

¹⁹ Sentencia C-803 de 2000.

²⁰ Sentencia C-083 de 2015.

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*

como “*onus prodandi incumbit actori*” y “*reus, in excipiendo, fit actor*”; es decir, que el demandante debe probar los hechos en que funda su acción y el demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa, respectivamente²³.

No obstante, esta Corporación ha señalado que esa regla debe ser aplicada con menor rigor en sede de tutela y debe ser interpretada en el sentido de que “*la parte afectada pruebe lo que alega en la medida en que ello sea posible, pues ha de tener en consideración la especial situación de debilidad o subordinación en que se encuentre el accionante para acceder a la prueba, lo que a su vez enfatiza la obligación del juez de tutela en el marco probatorio de realizar una actividad oficiosa para el esclarecimiento de los hechos base de la acción*”²⁴. Incluso, la carga de la prueba en los procesos de tutela puede llegar a ser más exigente para la parte demandada si se tiene en cuenta la naturaleza especial de esa acción constitucional y que los accionantes, usualmente, son personas que carecen de los medios para probar los hechos por ellos relatados²⁵. (...)

Así ante la orfandad probatoria del actor, en cuanto solo se conformó con afirmar su especial condición sin traer prueba de ello que le permita a esta Célula Judicial realizar un análisis de la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y así evaluar la conculcación de los derechos que alega, es dable concluir su improcedencia.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en lo atinente al derecho de petición en la tutela interpuesta por **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ** contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo ante los derechos de seguridad jurídica, a la confianza y legitimación en el orden jurídico interpuesta por **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ** contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

²³ Sentencia T-600 de 2009.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ Sentencia T-596 de 2004.